Recurso contra auto - 080013153009-2019-00279-00 (Dte: Colpatria - Ddos: Be mobile, Financlass

Leon Arcos Notificaciones <notificaciones@learco.co>

Mié 31/08/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo mixto
Radicado No. 2019-00279

Demandante: Banco Colpatria
Demandados: Be mobile, Financlass, Inversiones Vr y Alvaro Vargas

Asunto: recurso contra auto de calenda 25 de agosto

Atentamente,

ALBERTO MARIO AGUAD

C.C. 72.289.153

TP 157.501 C.S. de la J.

31 agosto 2022

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo mixto
Radicado: No. 080013153009-2019-00279-00
Demandante: Banco Colpatria
Demandados: BE MOBILE, FINANCLASS, INVERSIONES VR Y ALVARO VARGAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE CALENDA 25 DE AGOSTO DE 2022, PUBLICADO POR ESTADO DEL 26 DE AGOSTO 2022.

ALBERTO MARIO AGUAD JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía N° **72.289.153** de Barranquilla, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **157.501** del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica notificaciones@learco.co; actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, sociedad **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S.**, por medio del presente escrito respetuosamente concurro a su Despacho para solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de agosto su despacho manifestó no limitar el embargo de los inmuebles solicitados por cuanto le daba aplicabilidad al articulo 600 del cgp, sin embargo, el auto recurrido no se encamina a reducir el embargo decretado como lo manifiesta el articulo 600 ibidem, sino a limitarlo como se manifiesta en el articulo 599.

SEGUNDO: Lo anterior por exceder lo establecido en la legislación colombiana, especialmente en lo versado en el artículo 599 del C.G.P, que expresa lo siguiente:

> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

TERCERO: Como claramente se puede observar en la norma transcrita, todos los bienes embargados exceden el doble del crédito cobrado.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, ruego a su despacho proceder con lo que a continuación se enumera:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares a excepción del embargo que trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-98408, propiedad de la sociedad INVERSIONES VR, como quiera que dicho inmueble cubre el valor de la cuantía, costas e intereses pretendidas por el demandado.

SEGUNDO: Para lo anterior, téngase como presentado el avalúo comercial allegado a su despacho el día 6 de febrero del año 2020.

TERCERO Deniéguese la solicitud de nuevas medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte activa el día 6 de febrero del año 2020, por las razones anteriormente expuestas y fundamentadas en el artículo 599 del C.G.P.

Atentamente,
ALBERTO MARIO AGUAD JIMÉNEZ
C.C. No. 72.289.153 de Barranquilla
T.P. No. 157.501 del C. S. de la J.
E-mail: notificaciones@leonarcos.co